

CG72/2014

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/64/2013**

Distrito Federal, 24 de febrero de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O S**

**I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO.** En fecha once de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave UF/DRN/7773/2013, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual remitió a esta autoridad federal electoral, copias certificadas de las constancias que formaron el expediente Q-UFRPP 18/12, integrado con motivo de la denuncia presentada en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición “Compromiso por México”, y de la Resolución CG179/2013, de fecha dos de julio de dos mil trece, en cuyo Punto Resolutivo **CUARTO** se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este organismo público para que determinara lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en materia electoral cometida por dicha empresa, derivada de la aportación en especie realizada a favor del entonces candidato presidencial postulado por la Coalición “Compromiso por México” durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en contravención a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se aprecia a continuación:

"(...)

*7. Vista a la Secretaría del Consejo General. Por cuanto hace a la conducta desplegada por la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Estado de México, la cual encuadra en el concepto de empresa mexicana de carácter mercantil, al estar integrada de una pluralidad de empresas mexicanas de carácter mercantil toda vez que fue quién contrató y pagó la difusión de las inserciones, a favor del entonces candidato presidencial postulado por la coalición Compromiso por México, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, numeral 1, inciso c); 361, numeral 1; y 378, numeral 3, este Consejo General determina dar vista a la Secretaría de este Consejo General para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en materia electoral cometida por dicha empresa.*

*CUARTO. Dese vista a la Secretaría de este Consejo General, para los efectos señalados en el Considerando 7 del presente Acuerdo.*

(...)"

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la vista ordenada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, asignándole el número de expediente citado al rubro; asimismo, la radicó, admitió y determinó reservar el emplazamiento correspondiente; ordenando requerir a la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo remitiera copia certificada de las dos inserciones relacionadas con la vista formulada.

**III. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO.** Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por Acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción para que en un plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera; solicitó a la Unidad de Fiscalización de este Instituto, requerir información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de la situación fiscal de la denunciada, información que de igual forma requirió a dicha persona moral.

**IV. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO.** Con fecha treinta de octubre del año dos mil trece, la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

**V. VISTA PARA PRESENTAR ALEGATOS.** Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo poniendo el expediente a disposición de la denunciada para formular alegatos.

**VI. CONTESTACIÓN A LA VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS.** Con fecha tres de diciembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo poniendo el expediente a disposición de la denunciada para formular alegatos

**VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Con fecha catorce de febrero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual declaró cerrado el periodo de instrucción; por lo que se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obraban en el expediente.

**VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado y modificado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil catorce, de fecha dieciocho de febrero de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral María Marván Laborde, el Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Lorenzo Córdova Vianello, por lo que:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su Acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 30, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, esta autoridad electoral federal no advirtió causal de improcedencia alguna, y contrario a ello, estima que existen elementos suficientes para entrar al estudio de fondo de las conductas denunciadas y determinar la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral, específicamente a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con el artículo 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que al no advertir alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos motivo de inconformidad y a las excepciones y defensas hechas valer por el denunciado.

**1. Hechos denunciados.** En este sentido, del análisis integral a la vista dada a esta autoridad, se deriva lo siguiente:

Que la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, realizó una supuesta aportación en especie, consistente en dos inserciones con propaganda electoral publicadas el dieciocho de abril de dos mil doce, en los periódicos de circulación nacional "Reforma" y "El Universal", a favor del C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato presidencial postulado por la Coalición "Compromiso por México" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en contravención a lo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/64/2013**

dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas inserciones que a continuación se describen:

**Desplegado 1**

Medio periodístico:	"REFORMA"
Fecha de publicación:	dieciocho de abril de dos mil doce
Contenido del desplegado periodístico:	"Las empresas constructoras mexiquenses que formamos parte de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Estado de México, reconocemos en el exgobernador del Estado de México, <b>ENRIQUE PEÑA NIETO</b> , la gran inversión realizada en la construcción de más de 6 mil obras, entre las cuales se encuentran los 608 compromisos cumplidos a la sociedad mexiquense, detonando con ello la actividad económica de más de 400 empresas afiliadas a nuestra Delegación y creando un número importante de empleos directos e indirectos para las familias mexiquenses.  Atentamente Ing. Germán Miguel Jalil Hernández Presidente de la Delegación Estado de México"

**Desplegado 2**

Medio periodístico:	"EL UNIVERSAL"
Fecha de publicación:	dieciocho de abril de dos mil doce
Contenido del desplegado periodístico:	"Las empresas constructoras mexiquenses que formamos parte de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Estado de México, reconocemos en el exgobernador del Estado de México, <b>ENRIQUE PEÑA NIETO</b> , la gran inversión realizada en la construcción de más de 6 mil obras, entre las cuales se encuentran los 608 compromisos cumplidos a la sociedad mexiquense, detonando con ello la actividad económica de más de 400 empresas afiliadas a nuestra Delegación y creando un número importante de empleos directos e indirectos para las familias mexiquenses.  Atentamente Ing. Germán Miguel Jalil Hernández Presidente de la Delegación Estado de México"

**2. Excepciones y Defensas.** Al comparecer la parte denunciada al presente procedimiento, mediante escrito de fecha treinta de octubre de dos mil trece, hizo valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

- Que las inserciones de mérito no constituyen propaganda electoral en favor del entonces candidato a la Presidencia de la República, postulado por la otrora Coalición “Compromiso por México” o de alguno de los partidos políticos que la integraron, toda vez que a través de las inserciones no se promociona alguna candidatura registrada; tampoco se expone una plataforma electoral o programa de gobierno alguno y, por último, tampoco incluye el nombre, lema, emblema o colores distintivos de un partido político.
- Que la finalidad de los desplegados cuestionados, fue reconocer y destacar la gran inversión realizada en el ramo de la construcción durante el anterior periodo de gobierno en el Estado de México.
- Que si bien las inserciones cuestionadas fueron publicadas durante el periodo de campaña electoral y que de su contenido se puede apreciar el nombre del C. Enrique Peña Nieto, lo anterior resulta insuficiente para considerar que se trata de propaganda electoral, ya que de la misma, no se advierte la promoción del C. Enrique Peña Nieto como candidato, ni se menciona a ninguno de los partidos políticos que lo postularon como tal, ni sus promesas de campaña o alguna plataforma política o electoral.
- Que dichas manifestaciones constituyen el fiel ejercicio de la libertad de expresión de la que goza todo gobernado, la cual no puede verse limitada o restringida para efectos de justificar la publicación de un desplegado en el que se da a conocer una postura en torno a un tema de interés general.
- Que la inserción cuestionada no debe considerarse como una aportación en especie, sino un pronunciamiento emitido en el pleno ejercicio de la libertad de expresión, de asociación y de imprenta.
- Que lo que justifica racionalmente que la publicación de las inserciones, fue fijar una postura y defensa del buen nombre y trabajo de todos aquellos involucrados en el ramo de la construcción.

- Que con independencia de la calificación que se asigne a las inserciones periodísticas cuestionadas, debe destacarse que la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, no es una empresa mercantil y, por tanto, no se trata del sujeto activo calificado a que se refieren los elementos configurativos de la supuesta infracción a la normatividad electoral que se investiga.
- Que no resultaría conforme a derecho cambiar o modificar la naturaleza jurídica de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción a partir de simples conjeturas o analogías, pues la naturaleza jurídica de la Cámara ya está definida en la propia ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones (además de propio Estatuto de la Cámara) por lo que resultaría violatorio del principio de legalidad que para pretender colmar la hipótesis prevista en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se trastoque la naturaleza jurídica que la ley especializada en la materia ya le asigna a la Cámara.
- Que en el caso de que se considerara que el pago de la inserciones cuestionadas corrió a cargo del patrimonio de la Cámara, ello de ningún manera podría estimarse o equipararse como pago realizado por una empresa de carácter mercantil, no obstante que el patrimonio de la Cámara se conforma, entre otros conceptos, por la cuotas de inscripción, ordinarias y extraordinarias, de sus afiliados y asociados y que si bien algunos de ellos pueden ser empresas de carácter mercantil, también lo es que una vez que las respectivas cuotas han salido del patrimonio de dichos afiliados y asociados, y al entrar al patrimonio de la Cámara, siguen la suerte y naturaleza de esta última.

**CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** Que evidenciados los hechos materia de la vista, lo procedente es establecer la **litis** de la cuestión planteada, la cual consiste en dilucidar lo siguiente:

**ÚNICO.-** Determinar si la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, transgredió lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con el artículo 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **derivado de la presunta aportación en especie** por la publicación de dos inserciones con propaganda electoral publicadas el dieciocho de abril de dos mil doce, en

los periódicos de circulación nacional “Reforma” y “El Universal”, a favor del entonces candidato presidencial postulado por la Coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

**QUINTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.** Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la vista objeto de conocimiento, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano comicial federal autónomo valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento sancionador ordinario:

**A) DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en:

1. Oficio número UF/DRN/7773/2013, suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual remite copias certificadas de las constancias que integran el expediente Q-UFRPP 18/12, sustanciado por dicha Unidad, de las que destacan las siguientes documentales:

- a. Cotizaciones de los periódicos “El Universal” y “Reforma” para la publicación de las inserciones denunciadas.
- b. Orden de inserción con número de folio 395094, expedido por el periódico “El Universal”, por la publicación de una inserción a nombre del Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción.
- c. Dos cheques girados por el Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción por montos de \$82,496.88 (ochenta y dos mil cuatrocientos noventa y seis pesos 88/100 MN) y \$86,453.64 (ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 64/100 MN).
- d. Facturas números FC 71583 y 56140, expedidas por las compañías periodísticas “Reforma” y “El Universal”, respectivamente, y a nombre del

Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción, A.C. relacionadas con la publicación de las inserciones multireferidas.

**d.** La Resolución **CG179/2013**, de fecha dos de julio de dos mil trece, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, recaída al procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, identificado como Q-UFRPP 18/12.

**2.** Oficio número UF/DRN/8148/2013, suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual remite copias certificadas de las respuestas de los periódicos “Reforma” y “El Universal”, de la Cámara Mexicana de la Construcción, así como de las dos inserciones publicadas en dichos periódicos el día dieciocho de abril de dos mil doce.

Al respecto debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de **documentales públicas** según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 34; numeral 1, incisos a) y c), y 44 numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior se desprende las siguientes conclusiones:

**1.-** Que como resultado de las investigaciones realizados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el expediente Q-UFRPP 18/12, se tuvo conocimiento de la publicación de presuntas inserciones a favor del entonces candidato presidencial postulado por la Coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

**2.-** Que en respuesta a los requerimientos de información planteados por la entidad fiscalizadora, los representantes de los medios impresos en cuestión expresaron lo siguiente:

- Que “El Universal”, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., aceptó haber realizado la publicación atribuida, señalando que dicha inserción fue contratada por la persona moral denominada Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción, publicación por la cual se pagó la cantidad de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/64/2013**

\$82,496.88 (ochenta y dos mil cuatrocientos noventa y seis pesos 88/100 MN).

- Que el Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., “Reforma” aceptó haber realizado la publicación atribuida, señalando que dicha inserción fue pagada a solicitud de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, publicación por la cual se pagó la cantidad de \$86,453.64 (ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 64/100 MN).

3.- Que en respuesta a los requerimientos de información planteados por la entidad fiscalizadora, los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, expresaron lo siguiente:

- Que el Partido Revolucionario Institucional, señaló que ningún directivo, militante, simpatizante, candidato o tercero vinculado a dicho instituto político, ni este último, contrató u ordenó la publicación de las inserciones de referencia; destacando lo ajeno que le resultan las actividades de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, realizando el deslinde que en derecho proceda respecto de las publicaciones referidas.
- Que el Partido Verde Ecologista de México, señaló que no fue pagado y que tampoco forma parte de las aportaciones de ninguno de los comités, militantes o simpatizantes de dicho instituto político, aclarando que en las referidas inserciones en ningún momento se menciona al Partido Verde Ecologista de México.

4.- Que en respuesta a los requerimientos de información planteados por la entidad fiscalizadora, el Presidente de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción de la Delegación Estado de México y del Representante Legal del Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción, expresaron lo siguiente:

- Que el Presidente de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción de la Delegación Estado de México, y el representante legal del Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción informaron:
  - Que si realizaron dichas publicaciones en los periódicos y fechas señaladas, con el objeto y fin de que la Cámara y el Instituto, así como todos y cada uno de sus agremiados no sufrieran más la denostación de su imagen, prestigio, trayectoria y nombre, a través de los acontecimientos de

difamación de que fueran objeto por la propaganda política vertida por otros sujetos, sobre algunas obras públicas no cumplidas durante la administración del Gobierno del Estado de México 2005-2011, lo cual denigra su actuar como empresarios constructores dentro del mercado de este ramo, representando pérdidas económicas y morales.

- Que se determinó hacer estas inserciones con recursos propios.
- Que no efectuaron ninguna aportación al C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato presidencial, ni a la Coalición que lo postuló denominada “Compromiso por México” o a alguno de los partidos políticos que la integraron sea el Revolucionario Institucional o el Verde Ecologista de México.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

*“Artículo 359*

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*(...)”*

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO POR CUANTO A LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LA CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONTRUCCIÓN (RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN DE LAS 2 INSERCIONES PUBLICADAS EN LOS DIARIOS “REFORMA” Y “EL UNIVERSAL”).** Que en el presente apartado esta autoridad analizará si la conducta atribuida a la Cámara, transgrede o no lo previsto en el artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con el artículo 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, en la Resolución **CG179/2013**, emitida por el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el día dos de julio de dos mil trece, en el **Considerando Séptimo**, Punto Resolutivo **CUARTO** se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto:

“(…)

*7. Vista a la Secretaría del Consejo General. Por cuanto hace a la conducta desplegada por la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Estado de México, la cual encuadra en el concepto de empresa mexicana de carácter mercantil, al estar integrada de una pluralidad de empresas mexicanas de carácter mercantil toda vez que fue quién contrató y pagó la difusión de las inserciones, a favor del entonces candidato presidencial postulado por la coalición Compromiso por México, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, numeral 1, inciso c); 361, numeral 1; y 378, numeral 3, este Consejo General determina dar vista a la Secretaría de este Consejo General para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en materia electoral cometida por dicha empresa.*

*CUARTO. Dese vista a la Secretaría de este Consejo General, para los efectos señalados en el Considerando 7 del presente Acuerdo.*

(…)”

Expuesto lo anterior, por cuestión de método, esta autoridad electoral procede a efectuar un análisis de los elementos objetivos que se desprenden de los hechos trasuntos, con el fin de determinar si tienen una posibilidad real de constituir alguna transgresión a la normativa electoral federal, y en su caso, determinar la gravedad de la falta y la posible sanción aplicable, toda vez que, el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver el procedimiento al cual recayó la Resolución de fecha dos de julio de dos mil trece, consideró que la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Estado de México, probablemente infringió la normatividad electoral federal, por lo cual ordenó que se diera vista al Secretario del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, determinara lo que en derecho correspondiera.

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral, procede al análisis de las constancias que integran los autos del procedimiento al rubro indicado, a efecto de establecer la naturaleza de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.

Al respecto, se advierte que la **Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción**, en su escrito de contestación al emplazamiento de fecha treinta de octubre de dos mil trece, argumentó que dicha Cámara, es una institución de interés público, sin fines de lucro y que su misión fundamental es representar, fortalecer y apoyar a sus empresas afiliadas, así como de impulsar el desarrollo de la industria de la construcción, tal y como lo establece la Ley de Cámaras Empresariales y sus confederaciones, así como los Estatutos de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, por lo anterior, no es un ente prohibido por la ley.

Por lo anterior, argumentó que no es una empresa mercantil y, por consiguiente, no se trata del sujeto activo calificado a que se refieren los elementos configurativos de la supuesta infracción a la normatividad electoral, prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a que las empresas mercantiles no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

No obstante lo anterior, contrario a lo señalado por dicha Cámara, esta autoridad considera que sí tiene la naturaleza de empresa de carácter mercantil, en atención a las siguientes consideraciones.

Ahora bien, en primer término, debe de decirse que, el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver el procedimiento en materia de fiscalización al cual recayó la Resolución CG179/2013 de fecha dos de julio de dos mil trece, consideró que la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, probablemente infringió la normatividad electoral federal, por lo cual ordenó que se diera vista al Secretario del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, determinara lo que en derecho correspondiera.

Cabe mencionar que la Resolución CG179/2013, se efectuó en acatamiento a la revocación efectuada a la Resolución CG614/2012, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada con fecha catorce de junio de dos mil trece, en los recursos de apelación SUP-RAP-453/2012 y su

acumulado SUP-RAP-455/2012, y en la que señala que existen elementos normativos y probatorios de los cuales se desprende que la naturaleza de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción corresponde a la de los sujetos a quienes se les prohíbe realizar ese tipo de aportaciones, porque encuadra en el concepto de empresa mexicana de carácter mercantil.

En este tenor, cabe destacar que obra en autos del expediente en que se actúa, las respuestas por parte del Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción y del representante legal del Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción, en el que afirmaron haber sido los responsables de la publicación de las dos inserciones denunciadas.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el responsable del pago de las inserciones fue el Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción, quien está vinculado con la propia Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, pues dicho Instituto se integra por empresarios de la construcción que deben estar en ejercicio de esa actividad, por lo que se puede advertir claramente que el Instituto de Capacitación, mantiene una relación conexas con la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, pues así lo reconoció el representante legal de dicho Instituto y así lo establece el artículo 2, fracción IV del Estatuto de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, que a la letra señala:

**Estatuto de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción**

*"Artículo 2.- Para los efectos de estos Estatutos se entenderá por:*

*I. Cámara: la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.*

*II. Secretaría: la Secretaría de Economía del Poder Ejecutivo Federal.*

*III. Ley: La Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.*

*IV. Instituciones Conexas: el Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción A. C.; el Instituto Tecnológico de la Construcción A. C. y la Fundación de la Industria de la Construcción para el Desarrollo Tecnológico y de la Productividad A. C."*

Adicionalmente, tal y como se desprende de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación SUP-RAP-453/2012 y su acumulado SUP-RAP-455/2012, dentro del objeto del Instituto de Capacitación, no se encuentra la de representar o defender los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/64/2013**

derechos de los afiliados o asociados a la Cámara, pues su objeto está dirigido a cumplir funciones de formación y capacitación y adiestramiento de la Industria de la Construcción, esta circunstancia relacionada con el hecho de que la inserción se encuentra signada por el Presidente de la Delegación, Estado de México, de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción y que en la parte superior central aparece únicamente el logotipo y nombre de dicha Cámara, evidencian que la aportación no fue realizada realmente por el Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción, a pesar de que de dicha asociación se obtuvieron los recursos para el pago de las inserciones, sino que fue una aportación realizada por la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.

En ese sentido, obran en autos los escritos de las compañías periodísticas en donde se difundieron tales inserciones, y en los que el periódico "El Universal", Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., señala que dicha inserción fue contratada por la persona moral denominada Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción, publicación por la cual se pagó la cantidad de \$82,496.88 (ochenta y dos mil cuatrocientos noventa y seis pesos 88/100 MN) y en la que el Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., "Reforma" señala que la inserción fue pagada a solicitud de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, publicación por la cual se pagó la cantidad de \$86,453.64 (ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 64/100 MN).

En este sentido, esta autoridad de conocimiento considera que no le asiste la razón a la denunciada, al quedar demostrado el carácter mercantil de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, por la pluralidad de sujetos que la integran, las actividades que realiza y los fines que persigue, tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Debe señalarse que el contenido de las inserciones denunciadas es el siguiente:

**Desplegado 1**

Medio periodístico:	"REFORMA"
Fecha de publicación:	dieciocho de abril de dos mil doce
Contenido del desplegado periodístico:	"Las empresas constructoras mexiquenses que formamos parte de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Estado de México, reconocemos en el exgobernador del Estado de México, <b>ENRIQUE PEÑA NIETO</b> , la gran inversión realizada en la construcción de más de 6 mil obras, entre las cuales se encuentran

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/64/2013**

	<p>los 608 compromisos cumplidos a la sociedad mexiquense, detonando con ello la actividad económica de más de 400 empresas afiliadas a nuestra Delegación y creando un número importante de empleos directos e indirectos para las familias mexiquenses.</p> <p>Atentamente</p> <p>Ing. Germán Miguel Jalil Hernández</p> <p>Presidente de la Delegación Estado de México"</p>
--	---

**Desplegado 2**

Medio periodístico:	"EL UNIVERSAL"
Fecha de publicación:	dieciocho de abril de dos mil doce
Contenido del desplegado periodístico:	<p>"Las empresas constructoras mexiquenses que formamos parte de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Estado de México, reconocemos en el exgobernador del Estado de México, ENRIQUE PEÑA NIETO, la gran inversión realizada en la construcción de más de 6 mil obras, entre las cuales se encuentran los 608 compromisos cumplidos a la sociedad mexiquense, detonando con ello la actividad económica de más de 400 empresas afiliadas a nuestra Delegación y creando un número importante de empleos directos e indirectos para las familias mexiquenses.</p> <p>Atentamente</p> <p>Ing. Germán Miguel Jalil Hernández</p> <p>Presidente de la Delegación Estado de México"</p>

Cabe señalar como antecedente, que del procedimiento identificado con la clave Q-UFRPP 18/12, con fecha treinta de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución CG614/2012, **de la que se desprende que si bien se trataba de propaganda electoral y se acreditó que fue la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, quien mandó a publicar dichas inserciones,** resolvió declarar infundado el procedimiento en materia de fiscalización, argumentando que por tratarse de una asociación civil sin fines lucrativos, dicho ente no se encontraba impedido para realizar aportaciones a favor de la otrora Coalición Compromiso por México y los partidos integrantes de la misma.

Asimismo, en dicha Resolución se señaló lo siguiente:

*"(...)*

*Ahora bien, una vez hecho el análisis minucioso del contenido de las inserciones, se puede colegir que las mismas constituyen propaganda electoral en razón de lo siguiente:*

*En relación a la temporalidad en el que se difundieron las inserciones en los dos diarios de circulación nacional (dieciocho de abril de dos mil doce) estaba en curso la campaña electoral, si se considera que el registro de las candidaturas a Presidente de la República fue el veintinueve de marzo de dos mil doce, según Acuerdo CG190/2012 aprobado por este Consejo General, y que como consecuencia las campañas iniciaron el treinta de marzo de dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Se trata de inserciones en dos diarios de amplia circulación nacional, según se anticipó, por lo que le es reprochable la conducta a los partidos políticos nacionales integrantes de la Coalición Compromiso por México con independencia de lo que ocurre respecto de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.*

*Al analizar el contenido de las inserciones claramente se presenta a un candidato, con independencia de que expresamente respecto del ciudadano Enrique Peña Nieto no se utilice el sustantivo "candidato" y en su lugar se señale "exgobernador del Estado de México" lo cierto es que se trata de la misma persona, máxime que al considerar el contexto temporal en que aparece las inserciones (campañas electorales). En el cual por haber iniciado en ese entonces la etapa de campaña la ciudadanía lo identificó como candidato presidencial a Enrique Peña Nieto Aunado de que en el resto de las expresiones se advierte, que se trata de una conducta idónea para la obtención del voto a favor de dicho ciudadano, en efecto, se promueve su candidatura porque textualmente se alude al sujeto "exgobernador del Estado de México, ENRIQUE PEÑA NIETO" nombre y apellidos del candidato.*

*Así también, se exaltan cualidades a favor del candidato puesto que se alude literalmente a lo que sigue: i) "la gran inversión realizada en la construcción de más de 6 mil obras"; ii) "los 608 compromisos cumplidos a la sociedad mexiquense"; iii) se dotó "la actividad económica de más de 400 empresas afiliadas a... (su)... Delegación", y iv) Por lo que se "... (creó)... un número importante de empleos directos e indirectos para las familias mexiquenses".*

*Ahora bien, en uso de sus facultades de investigación la autoridad fiscalizadora, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la debida integración del procedimiento que nos ocupa, procedió a realizar una inspección en Internet de las páginas, que en el escrito de queja se precisaron y que se relacionaron con los hechos denunciados, es así*

*que obra en el expediente en el que se actúa la razón y constancia de una nota periodística difundida el once de abril de dos mil doce, con el título "Deja Peña 100 compromisos inconclusos: PAN" en la que refiere básicamente lo siguiente: "De la revisión de los 608 compromisos de Enrique Peña Nieto se desprende que cien no fueron cumplidos, sin embargo no se descarta que puedan ser más". El director de Comunicación Social del partido aludido, explicó que el recorrido es para desmentir al equipo de Enrique Peña Nieto, que acusó al Partido Acción Nacional de mentir sobre su gestión en el Estado de México.*

*Aunado a lo anterior, es un hecho público y notorio tanto para esta autoridad como al sujeto ahora incoado, que tanto el partido denunciante como la Coalición Compromiso por México, durante el periodo de campaña se encontraron inmersos en un debate relacionado con los 608 compromisos del exgobernador del estado de México, Enrique Peña Nieto, por consecuencia, el Partido Acción Nacional denunció ante esta autoridad la presunta violación al principio de sufragio libre y efectivo, pues en su concepto hacía llegar a los electores a través de medios de comunicación social información incorrecta y carente de veracidad respecto de los compromisos que el C. Enrique Peña Nieto, como otrora Gobernador del Estado de México, y en los cuales basó su estrategia de comunicación con los ciudadanos, esto es que no cumplió con los compromisos, trasgrediendo el principio de equidad, es el caso que este Consejo General conoció de dicha denuncia en el expediente SCG/PE/PAN/CG/120/PEF/197/2012.*

*En este contexto, se colige que se trata de actos de propaganda electoral que forma parte de la campaña electoral favorable hacia uno de los candidatos, pues como se narró en párrafos anteriores en el marco en el que se difundieron los desplegados en cuestión, fue tan sólo a días posteriores en que se suscitara el debate mediático entre dichos institutos políticos.*

*Lo anterior, con independencia de que literalmente se utilicen o no las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" o cualquiera otra que esté relacionada con las distintas etapas del Proceso Electoral o por la cual se solicite explícitamente el voto a favor de dicho candidato, la coalición que lo postula o los partidos políticos nacionales que la integraron, puesto que lo importante es el contexto temporal, como ocurre en el plano de las campañas electorales; de modo, por medio de una respuesta o desmentido en un debate electoral mediático, y la aportación en especie, a través de un desplegado que implicó un pago de la orden de \$82,496.88 (ochenta dos mil cuatrocientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.), por lo que respecta al periódico El Universal y \$86,453.64 (ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 64/100 M.N.) por lo que corresponde al periódico Reforma, lo cual fue cubierto por el Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción, A. C., y con ello se implica un genuino acto volitivo (en el entendido de que quien suscribe el desplegado, como se explicó, es el Presidente de la Delegación Estado de México, pero que lo hace involucrando a la Cámara Mexicana de la Industria*

*de la Construcción, cuyo nombre encabeza la inserción periodística y la cual no se deslinda).*

*No obsta a lo anterior, lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación al emplazamiento formulado por la autoridad sustanciadora, en el que argumentó que las expresiones que aparecen en los desplegados objetos de denuncia, no cumplen con los elementos objetivos y subjetivos para considerar que se configura de propaganda electoral.*

*Lo anterior es así, ya que tal y como ha quedado demostrado en líneas que anteceden, de las expresiones contenidas en las inserciones de mérito, se desprende la existencia de una conducta idónea para la obtención del voto, esto es, la promoción de una candidatura a favor de su entonces candidato de la Coalición Compromiso por México, por lo que se cumple con el elemento subjetivo enunciado por el instituto político. Asimismo, del análisis de las manifestaciones vertidas en las inserciones multicitadas se puede observar que se cumplen con cuatro características (elemento objetivo) enlistadas en el artículo 163 del Reglamento de Fiscalización, como son i) la aparición de nombre y apellidos del candidato, ii) la posición ante los temas de interés nacional, iii) referencia al gobierno del Estado de México durante la gubernatura de Enrique Peña Nieto, iv) la defensa de una política pública (construcción de infraestructura) que produjo beneficios a la ciudadanía.*

*En conclusión, las aportaciones en especie objeto de análisis, claramente pueden identificarse como propaganda electoral, porque los elementos compositivos del promocional son idóneos y suficientes para presentar "a la ciudadanía una candidatura registrada" (artículo 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), a pesar de que expresamente no se identifique al candidato Enrique Peña Nieto con dicho sustantivo, ya que, se insiste, el desplegado cumple o colma el tipo administrativo sancionador electoral al traducirse en una auténtica aportación en especie que, además, irrumpe en la campaña electoral de Presidente de la República.*

*(...)"*

De los argumentos expuestos por la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, se desprende lo siguiente:

Que una vez realizado el análisis minucioso del contenido de las inserciones, se concluyó que las mismas constituía propaganda electoral en razón de lo siguiente:

- Respecto a la temporalidad en el que se difundieron las inserciones en los dos diarios de circulación nacional estaba en curso la campaña electoral, considerando que el registro de las candidaturas a Presidente de la

República fue el veintinueve de marzo de dos mil doce, y que las campañas iniciaron el treinta de marzo de dos mil doce.

- Que las dos inserciones, le son reprochables a los partidos políticos nacionales integrantes de la Coalición Compromiso por México con independencia de lo que ocurría respecto de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.
- Que del contenido de las inserciones se presenta a un candidato, con independencia de que no se utilice el sustantivo “candidato” y en su lugar se señale “exgobernador del Estado de México” lo cierto es que se trata de la misma persona, máxime que al considerar el contexto temporal en que aparece las inserciones (campañas electorales).
- Que en el resto de las expresiones se advierte, que se trata de una conducta idónea para la obtención del voto a favor de dicho ciudadano, en efecto, se promueve su candidatura porque textualmente se alude al sujeto “exgobernador del Estado de México, ENRIQUE PEÑA NIETO” nombre y apellidos del candidato.
- Que se exaltan cualidades a favor del candidato puesto que se alude literalmente a: “la gran inversión realizada en la construcción de más de 6 mil obras”; “los 608 compromisos cumplidos a la sociedad mexiquense”; “la actividad económica de más de 400 empresas afiliadas a... (su)... Delegación”, y “... (creó)... un número importante de empleos directos e indirectos para las familias mexiquenses”.
- Que tanto el partido denunciante como la Coalición Compromiso por México, durante el periodo de campaña se encontraron inmersos en un debate relacionado con los 608 compromisos del exgobernador del estado de México, Enrique Peña Nieto.
- Que el Partido Acción Nacional denunció ante esta autoridad la presunta violación al principio de sufragio libre y efectivo, pues en su concepto hacía llegar a los electores a través de medios de comunicación social información incorrecta y carente de veracidad respecto de los compromisos que el C. Enrique Peña Nieto, como otrora Gobernador del Estado de México, y en los cuales basó su estrategia de comunicación con los

ciudadanos, esto es que no cumplió con los compromisos, trasgrediendo el principio de equidad.

- Razonó que se trata de actos de propaganda electoral que forma parte de la campaña electoral favorable hacia uno de los candidatos, pues en el marco en el que se difundieron los desplegados en cuestión, fue tan sólo a días posteriores en que se suscitara el debate mediático entre dichos institutos políticos.
- Que se considera propaganda electoral, con independencia de que literalmente se utilicen o no las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “Proceso Electoral” o cualquiera otra que esté relacionada con las distintas etapas del Proceso Electoral o por la cual se solicite explícitamente el voto a favor de dicho candidato, la coalición que lo postula o los partidos políticos nacionales que la integraron, puesto que lo importante es el contexto temporal, como ocurre en el plano de las campañas electorales.
- Que en conclusión, las aportaciones en especie objeto de análisis, pueden identificarse como propaganda electoral, porque los elementos compositivos del promocional son idóneos y suficientes para presentar “a la ciudadanía una candidatura registrada”, tal y como lo señala el artículo 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, independientemente de que expresamente no se identifique al candidato Enrique Peña Nieto con dicho sustantivo, ya que, se insiste, el desplegado cumple o colma el tipo administrativo sancionador electoral al traducirse en una auténtica aportación en especie que, además, irrumpe en la campaña electoral de Presidente de la República.

Por otro lado, inconformes con la Resolución reseñada en el punto anterior, con fecha siete y diez de septiembre de dos mil doce, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes ante el Consejo General de este Instituto, presentaron recurso de apelación, por lo que con fecha catorce de junio de dos mil trece, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución CG614/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con base en los recursos de apelación SUP-RAP-453/2012 y su acumulado SUP-RAP-455/2012, tal y como se desprende del **considerando Sexto** de la sentencia, que en la parte que nos interesa, señala lo siguiente:

“(…)

*El segundo elemento lo constituye la determinación del Consejo General respecto a la naturaleza de propaganda electoral, pues aun cuando en su escrito de contestación al requerimiento formulado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, el Presidente de la Delegación en el Estado de México de la Cámara negó rotundamente haber realizado alguna aportación a favor del candidato a la presidencia o de los partidos que integraron la coalición, con base en los elementos del expediente, el Consejo General determinó que las inserciones constituirían actos de propaganda electoral que forma parte de la campaña electoral a favor del candidato y de los partidos integrantes de la coalición y que por ello debían cuantificarse como aportación en especie.*

*Esta determinación no fue controvertida, por ende, sigue surtiendo efectos y es apta para tener por acreditado, que las inserciones constituyen una aportación en especie a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República y de los partidos integrantes de la entonces coalición Compromiso por México.*

(…)

*En virtud de que, conforme con el análisis precedente, está evidenciado que es incorrecta la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cuanto a que es lícita y válida la aportación de las inserciones en prensa de propaganda electoral en favor de la campaña electoral del candidato a Presidente de la República, postulado por los partidos políticos de la coalición Compromiso por México, porque en realidad quien la realizó fue la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, por conducto del Presidente en la Delegación Estado de México, es que se debe **revocar** la Resolución CG614/2012, de treinta de agosto del dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado con la clave Q-UFRPP18/12, a fin de que se considere que la citada aportación es ilícita, en términos de lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo y como consecuencia natural de esta determinación, se debe **ordenar** al Instituto Federal Electoral que a la brevedad posible realice todos los actos procesales necesarios para estar en condiciones de dejar el procedimiento en estado de Resolución a fin de que el Consejo General dicte una nueva Resolución.*

(…)”

Asimismo, resulta de gran relevancia señalar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación referido con antelación, señaló lo siguiente:

- Que con base en la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 4 de la Ley de Cámaras Empresariales y Confederaciones; 1; 2,

fracciones II, III, IX, XIII y XX; 4, 7, 16 de los Estatutos de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, en relación con lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, párrafo 2, del Código Electoral y 75, del Código de Comercio, consideró que la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción **sí encuadra en el concepto de empresa mexicana de carácter mercantil**, por las actividades que realiza y los fines que persigue.

- Señaló que las Cámaras en general tienen como objeto representar, impulsar, promover y defender los intereses de sus asociados y afiliados, así como prestar servicios públicos y colaborar con órganos de los tres niveles de gobierno, por lo que se entiende que la propia Ley de Cámaras y Confederaciones les exija abstenerse de realizar actividades partidistas, a efecto de desvincular los intereses de la industria o del comercio con los órganos del Estado.
- Que los afiliados y asociados de la Cámara de la Industria de la Construcción, son personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que se encuentran operando en el territorio mexicano, en uno o varios establecimientos con carácter mercantil o civil y que se dedican preponderantemente a la construcción, promoción y desarrollo de obras o a la prestación de cualquier servicio relacionado con esas actividades, es decir, la Cámara es una pluralidad de personas físicas y morales extranjeras y mexicanas sujetos con intereses de carácter mercantil.
- Que quedaba demostrado el carácter mercantil de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, así como su encuadre en el concepto empresa mexicana de carácter mercantil (por la pluralidad de sujetos que la integran), por lo que señaló que resultaba incuestionable que le es aplicable la prohibición prevista en el artículo 77, párrafo 2, del Código Electoral, consistente en realizar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo señaló la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicha Cámara actuó de manera indebida al autorizar, por conducto del Presidente de su Delegación en el Estado de México, la publicación de dos inserciones en los periódicos Reforma y El Universal, respectivamente, el dieciocho de abril de dos mil doce, que se traducen en una aportación en especie que le está proscrita por la ley.

Para mejor proveer se transcriben tales consideraciones:

*(...)*

*Esta Sala Superior considera fundado lo expuesto por los recurrentes, toda vez que existen elementos normativos y probatorios de los cuales se desprende, que la naturaleza de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción corresponde a la de los sujetos a quienes se les prohíbe realizar ese tipo de aportaciones, porque encuadra en el concepto empresa mexicana de carácter mercantil.*

*(...)*

*Con base en la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 4 de la Ley de Cámaras Empresariales y Confederaciones; 1; 2, fracciones II, III, IX, XIII y XX; 4, 7, 16 de los Estatutos de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (en adelante Estatutos), en relación con lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, párrafo 2, del Código Electoral y 75, del Código de Comercio, esta Sala Superior considera que la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción sí encuadra en el concepto de empresa mexicana de carácter mercantil, por las actividades que realiza y los fines que persigue.*

*(...)*

*Al quedar demostrado el carácter mercantil de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, así como su encuadre en el concepto empresa mexicana de carácter mercantil (por la pluralidad de sujetos que la integran) resulta inconcuso que le es aplicable la prohibición prevista en el artículo 77, párrafo 2, del Código Electoral, consistente en realizar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, a los Partidos Políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.*

*Por tanto, dicha Cámara actuó de manera indebida al autorizar, por conducto del Presidente de su Delegación en el Estado de México, la publicación de dos inserciones en los periódicos Reforma y El Universal, respectivamente, el dieciocho de abril de dos mil doce, que se traducen en una aportación en especie que le está proscrita por la ley.*

*(...)*

*... la aportación fue realizada por la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, a la cual, según se vio, le está prohibido hacerlo; de ahí que dicha aportación tenga el carácter de ilícita.*

*(...)*

*En virtud de que, conforme con el análisis precedente, está evidenciado que es incorrecta la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cuanto a que es lícita y válida la aportación de las inserciones en prensa de propaganda electoral en favor de la campaña electoral del candidato a Presidente de la República, postulado por los Partidos Políticos de la coalición Compromiso por México, porque en realidad quien la realizó fue la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, por conducto del Presidente en la Delegación Estado de México, es que se debe revocar la Resolución CG614/2012, de treinta de agosto del dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos identificado con la clave Q-UFRPP18/12, a fin de que se considere que la citada aportación es ilícita, en términos de lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

*(...)*

Por tanto, como consecuencia de dicha Resolución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dio cumplimiento a lo mandatado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante Resolución CG179/2013 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y de la que derivó la vista que esta autoridad electoral analiza en la presente Resolución.

De dicha Resolución, se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

*“(...)*

*5.- Que la Sala Superior dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución CG614/2012, por lo que este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de la parte conducente al inciso “b)” del considerando 2 de dicha Resolución, en relación a la ilicitud de la aportación en especie a la campaña del entonces candidato presidencial postulado por la otrora coalición Compromiso por México, así como la incorporación de un considerando más en el que se incluya una vista, y la modificación de los Resolutivos uno al cuarto, tomando en cuenta las consideraciones y razones señaladas por la Sala Superior en la ejecutoria materia del presente acatamiento, en los siguientes términos:*

*(...)*

*Lo anterior conduce a esta autoridad a tener certeza de que los recursos utilizados para la publicación del desplegado con propaganda electoral, representan una aportación en especie proveniente de un ente prohibido por la normatividad electoral, a favor de los partidos integrantes de la otrora coalición Compromiso por México y su otrora candidato a Presidente de la República el C. Enrique Peña Nieto en la campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

*Esto es, se utilizaron recursos que forman parte del patrimonio de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, la cual encuadra en el concepto de empresa mexicana de carácter*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/64/2013**

*mercantil, por la pluralidad de sujetos que la integran, las actividades que realiza y los fines que persigue, resultando por ello un ente impedido por la normatividad electoral para realizar aportaciones a Partidos Políticos.*

*De esta forma, se tiene plenamente acreditado que fue un ente impedido para realizar aportaciones quien insertó propaganda electoral a favor de los partidos integrantes de la otrora coalición Compromiso por México, el dieciocho de abril de dos mil doce, en los periódicos denominados "Reforma" y "el Universal".*

*Así, este Consejo General considera que hasta aquí se tienen los elementos suficientes para determinar el carácter mercantil de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, así como su encuadre en el concepto empresa mexicana de carácter mercantil (por la pluralidad de sujetos que la integran, las actividades que realiza y los fines que persigue); es así que resulta inconcuso que le es aplicable la prohibición prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Electoral, consistente en realizar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, a los Partidos Políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; por lo que esta autoridad determina que en el presente caso se acredita la aportación en especie prohibida consistente en el contenido de los desplegados, es propaganda electoral que benefició a los partidos integrantes de la otrora coalición incoada.*

*(...)"*

Por tanto, de acuerdo con las consideraciones de la autoridad resolutora mediante Resolución CG179/2013, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, recibieron aportaciones en especie por parte de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, derivada de la publicación de **dos inserciones de prensa con propaganda electoral en diversos medios impresos**, en el periodo de campaña electoral establecido para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por lo que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, impuso una sanción al Partido Revolucionario Institucional, de 256,799.60 (Doscientos cincuenta y seis mil setecientos noventa y nueve mil 60/100 M.N.), y al Partido Verde Ecologista de México, una sanción de \$64,199.90 (Sesenta y cuatro mil ciento noventa y nueve 90/100 M.N.), **ordenando dar vista** al Secretario del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, determinara lo que en derecho correspondiera.

Así las cosas, es preciso hacer una síntesis de lo hasta aquí expuesto:

- Del contenido de la **Resolución CG614/2012**, emitida en el expediente identificado con el número Q-UFRPP 18/12, el Consejo General de este órgano electoral autónomo declaró que las dos inserciones denunciadas, constituyen propaganda electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/64/2013**

- Del contenido de la **Resolución CG179/2013** emitida en el expediente identificado con el número Q-UFRPP 18/12, el Consejo General de este órgano electoral autónomo ordenó dar vista a esta Secretaría por cuanto hace a la conducta desplegada por la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Estado de México.
- Que las dos inserciones con propaganda electoral publicadas en los periódicos “Reforma” y “El Universal”, respectivamente, el dieciocho de abril de dos mil doce, constituyen una aportación en especie que beneficiaron al C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato presidencial, y a la Coalición que lo postuló denominada “Compromiso por México” constituida por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tal y como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en los recursos de apelación **SUP-RAP-453/2012 y su acumulado SUP-RAP-455/2012.**
- Quien realizó el pago por las inserciones cuestionadas, fue el Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción, que es una Institución conexas con la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, que dentro de sus funciones no se encuentra la de representar o defender los derechos de los afiliados o asociados a la Cámara, esta circunstancia relacionada con el hecho de que la inserción se encuentra signada por el Presidente de la Delegación, Estado de México de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción y que en la parte superior central aparece únicamente el logotipo y nombre de la misma, evidencian que la aportación fue realizada por la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.
- Que como señala la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en los recursos de apelación SUP-RAP-453/2012 y su acumulado SUP-RAP-455/2012, la responsable de la publicación de las dos inserciones con propaganda electoral, publicadas en los periódicos “Reforma” y “El Universal”, el dieciocho de abril de dos mil doce, es la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, la cual debe ser considerada como empresa mexicana de carácter mercantil, para efectos del artículo 77, numeral 2 del Código Comicial Federal.
- Que por las razones esgrimidas y los fundamentos de derecho analizados, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que, por sus características legales, el objeto material y jurídico de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, y las actividades que realiza dicha

empresa se encuentran limitada por las prohibiciones a que hace referencia el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

*"Artículo 77*

*[...]*

*2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*[...]*

*g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil."*

Por lo expuesto, y atento a lo determinado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **con base en los recursos de apelación SUP-RAP-453/2012 y su acumulado SUP-RAP-455/2012, así como lo señalado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tanto en la Resolución CG614/2012 como en la identificada con el número CG179/2013, se estima que se tienen los elementos suficientes para determinar una aportación en especie prohibida;** por tanto se colige que la responsable de la aportación en especie consistente en la publicación de dos inserciones con propaganda electoral en diversos medios impresos, durante el periodo de campaña electoral establecido para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, **es la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción**, quien se considera tiene actividad empresarial, misma que al tener como principal actividad la de carácter empresarial, deben ser considerada empresa mexicana de carácter mercantil, para efectos del artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Comicial Federal.

Además, resulta necesario destacar que no existe un deslinde por parte de la propia Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción para desconocer o desautorizar actos que, en su caso, fueran irregulares y no realizados válidamente por alguno de sus representantes, llevan a concluir que las conductas ilícitas constitutivas de la infracción administrativa le son reprochables a la propia Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción. Esta exigencia de un deslinde eficaz, idóneo, jurídico y oportuno -que no ocurrió- es razonable porque se trata de inserciones en dos periódicos de circulación nacional y de un amplio tiraje, por lo cual le es reprochable la conducta a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.

En consecuencia, al tener por ciertos los hechos denunciados y en virtud de que éstos constituyen una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario.

**SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. APORTACIÓN EN ESPECIE.** Que una vez que ha quedado demostrada la falta y responsabilidad de **la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso d) del Código Electoral Federal [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*], así como lo previsto en el precepto 354, numeral 1, inciso d) del ordenamiento legal en cita [*sanciones aplicables a personas morales*].

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una organización de ciudadanos, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

**I.-** Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracciones
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

**El tipo de infracción**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURIDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración de un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Las aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona.	La publicación de dos desplegados en los periódicos denominados "REFORMA" y "EL UNIVERSAL", el día dieciocho de abril de dos mil doce, el cual se consideró propaganda electoral lo que constituye la aportación en especie en favor de un candidato y de un partido político.	Artículos 77, párrafo 2, inciso g), y 345, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, prohíben las aportaciones en especie a las empresas mercantiles, tienden a preservar la equidad en la contienda electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados, alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En el caso, la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, al haber contratado la publicación de dos inserciones de fecha dieciocho de abril de dos mil doce en los periódicos denominados "Reforma" y "El Universal", en los que se observa claramente la presentación de un candidato, con independencia de que expresamente respecto del ciudadano Enrique Peña Nieto no se utilice el término "candidato" y en su lugar se señale "exgobernador del Estado de México" lo cierto es que se trata de la misma persona, máxime que al considerar el contexto temporal en que aparece las inserciones (campañas electorales). En el cual por haber iniciado en ese entonces la etapa de campaña la ciudadanía lo identificó como candidato presidencial al C. Enrique Peña Nieto, resaltando la gran inversión que en obras realizó en el estado de México en su periodo como Gobernador, vulnerando el bien jurídico tutelado consistente en preservar y garantizar la equidad que debe regir en todo Proceso Electoral.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

La acreditación del incumplimiento del artículo 77, párrafo 2, inciso g) en relación con el 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, consistió en transgredir lo establecido en los artículos 77, párrafo 2, inciso g) y 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **derivado de la publicación de dos inserciones** de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, en los periódicos denominados “Reforma” y “El Universal”, tal como se acredita con los medios de prueba que integran el expediente.
- B) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado el incumplimiento de los artículos 77, párrafo 2, inciso g) y 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, al contratar dos inserciones que fueron publicadas **el día dieciocho de abril de dos mil doce.**
- C) Lugar.** La irregularidad atribuible a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, se presentó en toda la República Mexicana, toda vez que la publicación se hizo en los diarios de circulación nacional denominados “Reforma” y “El Universal”

### **Comisión dolosa o culposa de la falta**

Se considera que sí existió por parte de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso

g), y 345, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se afirma lo anterior, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que dicha Cámara contrató la publicación de las inserciones denunciadas, sin que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ni el C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato presidencial postulado por la Coalición “Compromiso por México” para el Proceso Federal Electoral 2011-2012, se lo solicitaran, por lo que dicha Cámara vulneró el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral, lo que se tradujo en una aportación en especie en favor de los referidos actores políticos.

#### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

La conducta de mérito se llevó a cabo en **una** sola ocasión, lo cual no se considera como sistemática.

#### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que se cuenta con los elementos suficientes para afirmar que el actuar de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial y con dicha conducta se generó un detrimento en la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, pudiendo propiciar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Además, resulta atinente precisar que la conducta sancionable se verificó en el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia

- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

Atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por la denunciada consistió en la realización de una aportación en especie en favor de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “Compromiso por México” y de su entonces candidato presidencial C. Enrique Peña Nieto, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, derivado de la publicación y difusión de dos inserciones de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, en los periódicos denominados “Reforma” y “El Universal”, lo cual implicó una infracción a la legislación electoral, mas no así a una norma constitucional, y valorando que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la publicación de las inserciones denunciadas únicamente ocurrieron ese día, en los diarios referidos, esta autoridad estima que la misma debe calificarse con una **gravedad ordinaria**.

### **Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso, al tratarse de una persona moral, la misma puede imponerse hasta en cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en caso de aportaciones que violen lo dispuesto en el referido Código, de acuerdo con las fracciones I y III del inciso en comento.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la infracción, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Electoral Federal.

En ese sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada con **gravedad ordinaria** es que se justifica la imposición de una sanción administrativa consistente en una multa, la cual se prevé en las **fracciones II** (personas físicas) y **III** (personas morales), del dispositivo legal citado con antelación.

En mérito de lo expuesto, se debe sancionar a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, **con una multa equivalente a dos mil setecientos diez (2710) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$168,914.3 (ciento sesenta y ocho mil novecientos catorce pesos 3/100 M.N.)**, [cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

### **Reincidencia**

Al respecto, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”***<sup>1</sup>

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se actualice la

---

<sup>1</sup> De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se atribuye a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, pues en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 77, párrafo 2, inciso g) y 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **LA CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la denunciada en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente el referido en el Dictamen sobre los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2012 de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, emitido por el Despacho Zoydo Sabines y Moreno, S.C., suscrito por el C.P.C. Javier Moreno Ibarra, información proporcionada por dicha Cámara, del cual se advierte que en el ejercicio fiscal 2012, la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, contó con ingresos o utilidades acumulables que ascienden a la cantidad de \$42,312,453.00 (cuarenta y dos millones trescientos doce mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, esta autoridad determina que la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.39%** de los ingresos reportados (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error aritmético).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues la persona moral infractora tal como quedó explicado con anterioridad está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

### **Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosas para el sujeto denunciado, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

**OCTAVO.** Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción en términos de lo expuesto en el Considerando **SEXTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Conforme a lo precisado en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación, se impone a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, una sanción consistente en **una multa** equivalente a **2710 (dos mil setecientos diez) días de salario mínimo general vigente en el distrito federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$168,914.3 (ciento sesenta y ocho mil novecientos catorce pesos 3/100 M.N.)**, [cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético], al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

**TERCERO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado

**CUARTO.** En caso de que la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, con Registro Federal de Contribuyentes CMI970416U95 y domicilio fiscal ubicado en Periférico Sur 4839, Parque del Pedregal, Del. Tlalpan, Distrito Federal, C.P. 14010, incumpla con los Resolutivos identificados como **SEGUNDO y TERCERO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/64/2013**

**SEXO.** Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y del Consejero Presidente Provisional, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
PROVISIONAL DEL CONSEJO  
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS  
MARTÍNEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**